



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO Vs. JOSE ALFREDO CHAUX.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 19 octubre de 2021.

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante presenta escrito anexando pantallazo del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado mediante el abonado 3178161426 (WhatsApp) el cual fue recibido por el señor CHAUX.

Frente a la notificación por aviso el artículo 292 del CGP dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO Vs. JOSE ALFREDO CHAUX.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Al estudio del memorial allegado, observa el Despacho de la documentación anexa que no corresponde a las formalidades exigidas por la Ley, pues no se aportó copia del aviso enviado al demandado debidamente cotejado por la empresa postal; tampoco se aporta certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria el Decreto 806 del 2020, dispuso en el artículo 8°, lo referente a la notificación personal en los siguientes términos:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO Vs. JOSE ALFREDO CHAUX.

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la parte actora, y se requerirá a la parte interesada para que allegue la notificación por aviso conforme a las formalidades establecidas en la normatividad enunciada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el memorial allegado por la parte actora.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe y allegue la notificación por aviso dirigida al demandado en los términos dispuestos en el artículo 292 del CGP y el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el impulso del expediente debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde a ésta, en tal virtud, el cumplimiento de las diligencias requeridas deberá llevarse a cabo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO Vs. JOSE ALFREDO CHAUX.

la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46de71a0ffad207fb14400cf4f781cf1af25cc198fa74ebed14afdc1d4ea1ad0**

Documento generado en 15/10/2021 07:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>